



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 886/2020

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC  
UCAYALI  
CARLOS MANUEL CONDE  
MELÉNDEZ, REPRESENTADO  
POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02389-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leysi Ramírez Mendoza a favor de don Carlos Manuel Conde Meléndez contra la resolución de fojas 410, de fecha 30 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2017, doña Leysi Ramírez Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Manuel Conde Meléndez; y la dirige en contra de doña Melina Elizabeth Díaz Acosta, en su calidad de juez de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo; en contra de Gloria Gissela Cabezudo Herrera, en su calidad de juez del Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo; y en contra de los señores Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, Juan Tiberio Aquino Osorio y Eliana Tuesta Oyarce, en sus calidades de jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Posteriormente, mediante escritos de fechas 13 de diciembre de 2017 y 28 de junio de 2018 (fojas 191 y 429 del cuaderno principal), el nombre de los conformantes de la sala fue aclarado, se precisó que se notifique a los señores Federick Randolph Rivera Berrospi y Federico Guzmán Crespo, quienes conforman la citada sala conjuntamente con don Juan Tiberio Aquino Osorio.

Mediante resolución de fecha 5 de enero de 2018, se amplió el auto admisorio de la demanda contra los señores Federick Randolph Rivera Berrospi y Federico Guzmán Crespo (folio 210 del cuaderno principal).

Solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: *i)* la Resolución 39, de fecha 1 de octubre de 2012, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condena al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación por el plazo de cinco años por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, en el Expediente 01548-2011-73-2402-JR-PE-01; *ii)* la Resolución 48, de fecha 12 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

marzo de 2013, que declara la inadmisibilidad del medio impugnatorio interpuesto contra la referida sentencia condenatoria; y, en consecuencia, que se ordene que el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia Ucayali lleve a cabo un nuevo juzgamiento por el delito de cohecho pasivo propio.

La recurrente cuestiona que se vulneró el derecho a la prueba del favorecido, toda vez que se le negó aportar nuevos medios probatorios, los cuales hubiesen demostrado la falsedad de la denuncia interpuesta en su contra. Asimismo, manifiesta que el hecho imputado no se subsume dentro de los alcances propios de la flagrancia delictiva; por el contrario, lo que se tiene es una concertación de voluntades entre la denunciante Beatriz Yamashiro Nakasone, el abogado Boris Ayma Palacios, el fiscal Arturo Pacheco Galindo y otros, con el único propósito de imputarle hechos falsos con los que se le ha privado de su libertad. Finalmente, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la doble instancia, por cuanto estuvo presente en la lectura de sentencia e interpuso el recurso de apelación dentro del término de ley; sin embargo, se declaró inadmisible dicho recurso sin ninguna motivación ni fundamento jurídico.

Manifiesta que contra la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013, que declaró inadmisible su recurso de apelación en contra de la Resolución 39, de fecha 1 de octubre de 2012, que condenó al favorecido como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, interpuso recurso de casación. Este fue declarado inadmisible mediante Resolución 55, de fecha 8 de abril de 2013. Contra esta última decisión, interpuso recurso de queja, el cual también fue declarado inadmisible mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Queja (N. C. P. P) 118-2013 UCAYALI).

A fojas 91 del cuaderno principal, obra la declaración de la recurrente, en la que se indica que el abogado de elección sí fue notificado para la diligencia de lectura de sentencia, pero no acudió y que el favorecido no tuvo defensor de oficio. Asimismo, señala que el abogado de elección sí presentó apelación contra la sentencia condenatoria, pero fue declarada inadmisible porque no se presentaron. Por ello, solicita un nuevo juicio para el favorecido.

El juez demandado, don Francisco de Paula Arístides Boza Olivari (folio 90 del cuaderno principal), refiere que no participó en la expedición de la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013, pues en la citada fecha desempeñaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

La jueza demandada, doña Eliana Tuesta Oyarce (folios 129 y 157 del cuaderno principal), solicita que se declare improcedente el *habeas corpus* instaurado en su contra, por cuanto señala que no participó en la expedición de la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el favorecido.

La jueza demandada, doña Melina Díaz Acosta (folio 159 del cuaderno principal), solicita que se declare improcedente el *habeas corpus* instaurado en su contra.

El juez demandado, don Juan Tiberio Aquino Osorio (folio 161 del cuaderno principal), aduce que no se acuerda haber participado en la expedición de la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013.

Doña Gloria Gissela Cabezudo Herrera (folio 178 del cuaderno principal), alega que desconoce los motivos por los cuales la defensa técnica del imputado a nivel de sala de apelaciones no ha interpuesto los recursos que le franquea la ley procesal ante la inadmisibilidad de su recurso de apelación, dejando consentir la sentencia dictada. Asimismo, solicita que se rechace en todos sus extremos el presente *habeas corpus*; puesto que sostiene que, durante el juicio oral, se respetaron los derechos de los sujetos procesales.

El juez Frederick Randolph Rivera Berrospi (folio 352 del cuaderno principal) señala que corresponde al técnico encargado de la causa o de la verificación del expediente determinar si se cumplió con notificar al favorecido la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013.

El procurador público adjunto del Poder Judicial (folio 103 del cuaderno principal) aduce que no ha sido notificado con la demanda y anexos, con fecha 17 de mayo de 2017, se notifica a la procuraduría copia de la demanda y anexos (folio 116 del cuaderno principal).

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de marzo de 2018, declaró infundada la demanda por considerar que no se advierte vicio alguno en la diligencia de lectura de sentencia, puesto que si bien en dicho acto no estuvo el favorecido, si estuvo representado por su abogado defensor; y, en cuanto a la Resolución 48, del 12 de marzo de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Coronel Portillo, en su considerando primero, consignó que los sujetos procesales fueron notificados válidamente para la audiencia de apelación. En ese sentido, sostiene que se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 423.3 del Código Procesal Penal, el cual prevé que, si el recurrente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

no concurre a la audiencia de apelación en la hora y fecha señalada, el colegiado está en la facultad de declarar su inadmisibilidad. En el presente caso, el apelante no concurrió por sí ni por intermedio de su abogado defensor. Por esta razón, concluye que la cuestionada resolución se encuentra arreglada a derecho.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. Estima que, si bien el favorecido alega la vulneración del derecho a la prueba al haberse negado la actuación de nuevos medios probatorios una vez iniciado el juzgamiento, de la grabación del juicio oral contenido en el CD que obra en autos, se advierte que solicitó la actuación de cuatro medios probatorios: a) la declaración testimonial del fiscal Arturo Galindo; b) la diligencia de reconstrucción de los hechos desde el momento en que la denunciante ingresa a la fiscalía a formalizar su denuncia; c) el oficio de respuesta de Telefónica que acredita la comunicación previa existente entre el fiscal y Boris Ayma Palacios, abogado de la denunciante Beatriz Yamashiro Nakazone; y d) se recaben las copias certificadas del caso 082-2011 seguido contra Beatriz Yamashiro Nakazone, en el que participó Carlos Manuel Conde Meléndez). Este ofrecimiento fue resuelto mediante la Resolución 18, de fecha 6 de agosto de 2012 (fojas 72 del cuaderno de debate), que declaró improcedente los medios probatorios ofrecidos por la defensa del entonces procesado. Precisó que la defensa no acreditó de modo alguno tener conocimiento de tales medios probatorios con posterioridad a la audiencia de control de acusación; decisión que ha sido debidamente motivada.

Además, señala que no se ha afectado el derecho a la pluralidad de instancia, pues el favorecido, así como su abogado defensor, conforme se ha detallado en la resolución cuestionada, fueron debidamente notificados. Por este motivo, no resulta irrazonable que se haya declarado inadmisible el recurso de apelación. Se debe tener en cuenta que la pluralidad de instancias no es un derecho irrestricto, pues se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos y cierta formalidad, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Se solicita que declaren nulas las siguientes resoluciones: *i)* la Resolución 39, de fecha 1 de octubre de 2012, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Coronel Portillo, que condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de cohecho pasivo propio; *ii)* la Resolución 48, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

fecha 12 de marzo de 2013, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia condenatoria; y, en consecuencia, se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por el delito de cohecho pasivo propio.

2. Se invoca en la demanda la vulneración del derecho a la prueba del favorecido por haberse negado aportar nuevos medios probatorios, los cuales se indica hubiesen demostrado la falsedad de la denuncia interpuesta en su contra; y la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia porque se declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación por no haber asistido el apelante ni su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia realizada en la misma fecha en que se expidió la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013.
3. Al respecto, la pretensión demandada se resolverá sobre la base de los derechos a la prueba y a la pluralidad de instancias previstos en el artículo 139, incisos 3 y 6, de la Constitución.
4. Así, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales de los derechos que se acusa como vulnerados.

### Análisis del caso

#### **Revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria**

5. La demanda en un extremo contiene alegaciones dirigidas a obtener la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria (folio 3 del cuaderno principal), tales como que el favorecido fue sentenciado:

sin verificar la legalidad del medio probatorio aportado por la denunciante Beatriz Yamashiro Nakasone, su abogado Boris Alejandro Ayma Palacios y la complicidad del fiscal Arturo Pacheco Galindo y de malos elementos policiales de Ucayali, crearon una simulación de flagrancia, que dicho juzgado acogió sin prueba alguna que sustente la veracidad de los hechos [...].

Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de la responsabilidad penal y asuntos de mera legalidad son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por ello, la demanda se debe rechazar en este extremo, en aplicación de la causal de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### ***Sobre la afectación del derecho a la prueba***

6. Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados a presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

[...] Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. Sentencia del Expediente 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

7. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (cfr. Expediente 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que, si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede ser que el medio probatorio no tenga una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (cfr. Expedientes 0271-2003-AA, aclaración; 0294-2009-AA, fundamento 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que, en primer lugar, evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado (cfr. Expediente 6065-2009-HC/TC).
8. El favorecido sostiene que, de haberse aceptado la actuación del Oficio TSP-83030000-EAE-0473-2012, remitido por Telefónica del Perú, se hubiera desvirtuado los testimonios, los indicios y las reflexiones del fallo condenatorio (fojas 9 del cuaderno principal).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

9. Del Registro de Audiencia de Continuación de Juicio Oral, de fecha 6 de agosto de 2012 (fojas 69 a 74 del cuaderno de debate), se desprende que la defensa del favorecido presenta como medios de pruebas lo siguiente: 1) declaración testimonial del fiscal provincial, el Dr. Arturo Pacheco Galindo; 2) solicita la reconstrucción de los hechos en el lugar donde sucedieron las acciones desde el momento en el que la denunciante ingresó a la fiscalía a formalizar la denuncia; 3) el oficio de respuesta de Telefónica del Perú al fiscal Santa Cruz Urbina (carpeta fiscal a fojas 249 y 250); y 4) las copias certificadas del caso 082-2011 seguido contra Beatriz Yamashiro, medios probatorios que fueron declarados improcedentes mediante la Resolución 18, de fecha 6 de agosto de 2012, sin perjuicio de que en el caso de la reconstrucción de los hechos se pueda realizar en el estadio procesal correspondiente.
10. Del CD, que obra a fojas 67 del expediente principal, se desprende que los medios probatorios ofrecidos por el favorecido se declararon improcedentes, puesto que la defensa de don Carlos Manuel Conde Meléndez no acreditó haber tenido conocimiento de tales medios probatorios con posterioridad a la audiencia de control de acusación.
11. En consecuencia, este Tribunal declara que no se violó el derecho a probar, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución; toda vez que por resolución motivada se expresó la razón por la que las pruebas ofrecidas no eran admitidas conforme al artículo 373, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

***Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia***

12. El derecho a la pluralidad de instancia garantiza que las partes en un proceso judicial soliciten la revisión de lo resuelto por un órgano jurisdiccional, por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que el recurso sea pertinente y se haya presentado en el plazo legal. Ello no habilita para que se recurran todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.
13. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A su vez, este forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; y 2596-2010-PA; fundamento 4).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

14. El favorecido cuestiona que se haya declarado inadmisible su recurso de apelación a través de la Resolución 48, de fecha 12 de marzo de 2013, por cuanto precisa que estuvo presente en la lectura de sentencia e interpuso el recurso de apelación en el término de ley; no obstante, alega que este se declaró inadmisible, sin ninguna motivación ni fundamento jurídico.
15. A fojas 204 del expediente principal, obra la Resolución 47, de fecha 17 de enero de 2013, mediante la cual se dispone reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 12 de marzo de 2013, a las 3 de la tarde.
16. De la Audiencia de Apelación de Sentencia, de fecha 12 de marzo de 2013 (fojas 207 del cuaderno de debate), se advierte que, una vez iniciada la audiencia, el especialista de audiencias da cuenta de la notificación realizada al imputado y a su abogado defensor. Asimismo, en el primer considerando de la cuestionada Resolución 48, se precisa que, de las páginas 430 a 432 y 435 a 437, se verifica que la realización de la audiencia de apelación de sentencia fue válidamente notificada vía telefónica al abogado del procesado, el doctor Augusto La Torre Torres, a su correo electrónico y a su domicilio procesal y real.
17. Sin embargo, ni el favorecido ni su abogado defensor acudieron a la referida audiencia. Por ello, el órgano jurisdiccional demandado emitió la Resolución 48 (fojas 208 del cuaderno de debate), la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
18. Del mismo modo, con la Resolución 49, de fecha 13 de marzo de 2013, se da cuenta del escrito 2152-2013, presentado por el imputado el 12 de marzo de 2013, en el que señala que “[...] ante la imposibilidad de viaje de su abogado de libre elección a la ciudad de Pucallpa, presenta su alegato a fin de que sea tomado en cuenta en la sesión del día de la fecha de presentación del escrito [...].” No obstante, el escrito se presentó en la mesa de partes del Nuevo Código Procesal Penal a las dieciséis horas con veintisiete minutos de la tarde (4:27 p. m.) y recibido por la Sala de Apelaciones a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos (4:54 p. m.), esto es, después de que se realizó la audiencia; pues, conforme obra en la resolución cuestionada, la audiencia culminó a las 3:31 p. m.
19. El Tribunal Constitucional ha validado que el recurso de apelación de sentencia se debe declarar inadmisible cuando no concurre el imputado o, en ausencia de este, su abogado defensor (Expedientes 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC). La presencia de alguno de ellos basta para admitir el recurso y



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

llover adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

20. En consecuencia, el rechazo del recurso de apelación presentado en sede penal no es arbitrario, por lo cual no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias. Por ello, la demanda también se debe desestimar en dicho extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la prueba y a la pluralidad de instancias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02389-2018-PHC/TC

UCAYALI

CARLOS MANUEL CONDE MELÉNDEZ,  
REPRESENTADO POR LEYSI RAMÍREZ  
MENDOZA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**